


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Allan Quesada Monge		
Fecha/hora gestión	20/05/2022 10:33	Fecha/hora resolución	20/05/2022 11:37
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072022000000131
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2022LN-000002-0005900001	Nombre Institución	JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL
Descripción del procedimiento	Alquiler de computadoras		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000000286	06/05/2022 11:23	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previos

4. *Resultando

- I. Que en fecha seis de mayo de dos mil veintidós, la empresa Central de Servicios PC S.A. presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública N° 2022LN-000002-0005900001, promovida por la Junta Administrativa del Registro Nacional. --
- II. Que mediante auto de las once horas y nueve minutos del nueve de mayo del dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto por la empresa Central de Servicios PC S.A. Dicha audiencia fue atendida por la Administración, el once de mayo del dos mil veintidós, y se encuentra incorporada al expediente digital de la objeción. -----
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002022000000286 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

La objetante manifiesta que representa en Costa Rica los equipos de la marca DELL, los cuales utilizan procesadores marca Intel, mismos que de acuerdo a las cláusulas del cartel estarían participando en una total desigualdad de oportunidades frente al fabricante AMD. Señala que el nuevo cartel, modifica los procesadores base sobre los cuales los oferentes deben ofertar y que los que ahora requiere presentan total desigualdad entre ellos, beneficiando a los equipos que participen con procesadores AMD, ya que para ellos el cartel permite participar a partir de familias y versiones de más baja gama y versión que los que exige a quienes participen con los procesadores Intel. Indica que en el expediente no hay prueba sobre la evaluación técnica que llevó a la Administración a determinar los procesadores sobre los cuales recibirá sus ofertas. Considera que el nuevo cartel, obliga a los posibles oferentes con equipos con procesadores de la marca Intel a participar con procesadores de más alta gama y por ende de un mayor precio, frente a los equipos con procesadores AMD, los cuales debido a su diferencia técnica (menor rendimiento) poseen un precio menor. Agrega que es una diferencia cercana al 15 % o más, diferencia que va a definir al ganador, ya que el precio corresponde al 100% del sistema de evaluación. Se muestra disconforme con la disparidad en la manera de determinar la base sobre la cual se deben cotizar los procesadores que deben incluirse en los equipos, con ventaja a favor del fabricante AMD, en donde para los equipos del tipo 6 y 7 y los del tipo 8 y 9, se solicita para los procesadores marca Intel, procesadores de la última generación y familia Core I7. Pero para los procesadores de la marca AMD procesadores de familia menor, la familia 5, ya que para ambos equipos se solicitan procesadores AMD Ryzen 5. Estima que representa una ventaja indebida e injustificada, ya que el fabricante AMD tiene disponible su familia de procesadores Ryzen 7, pudiendo la Administración solicitarla, igualando las condiciones a los oferentes. Afirma que un equipo con procesador y tecnología Intel Core I7 no puede competir en precio contra un equipo con procesador AMD Ryzen 5. Manifiesta que según su propio análisis, basado en los estándares y herramientas del mercado que analizan procesadores para equipos portátiles y de escritorio bajo una misma regla de evaluación, permitiendo a partir de su rendimiento comparado definir con claridad cuál es el procesador equivalente para la

marca AMD que se debe promover y aceptar en relación con los procesadores Intel que ya definió e igualando el rendimiento entre los equipos, a favor de los usuarios. Indica que no se puede realizar un análisis de rendimiento equiparado con los procesadores de familia y gama menor que los procesadores solicitados para el fabricante Intel. Manifiesta que hay una desigualdad entre los procesadores de familia y gama Core i7 de generación 12 y 11 que se solicita para los equipos con procesadores Intel; respecto de los procesadores de menor gama y familia como lo son los procesadores Ryzen 5 de generación 5, desigualdad que afecta su costo, rendimiento y prestaciones de los equipos que incluyan procesadores; análisis de rendimiento que la Administración no incluyó a la hora de definir estos procesadores, análisis de rendimiento menor que manifiesta va a demostrar con resultados de rendimiento y medición realizadas por terceros independientes y que aporta como prueba. Agrega que su solicitud de modificación también busca proporcionar una base de participación y comparación en igualdad de condiciones técnicas. Amplía indicando que no se trata únicamente de la familia del procesador, sino que la definición de la misma determina el tipo de equipo a ofertar en características esenciales como los son su Chipset, su tarjeta madre, su capacidad de crecimiento en memoria RAM y demás características que se determinan a partir del procesador solicitado. Enuncia que como prueba técnica revisó las evaluaciones de los mencionados procesadores Intel con mediciones públicas de herramientas como PC Mark 10 Professional o Sysmark BAPCo para poder determinar en base a un tercero imparcial las referencias de procesadores de una manera equitativa para todos los posibles oferentes. Concluye a partir del análisis de esta herramienta, que revisando los procesadores vigentes de última generación y de familias equivalentes en ambas marcas, se puede verificar que su solicitud tiene una justificación técnica de requerir como mínimo se soliciten procesadores de familias equivalentes, Core i7 y Ryzen 7. Presenta un gráfico en el cual se muestra un análisis para los equipos portátiles del Tipo 6 y 7 incluyendo el enlace de la herramienta utilizada para realizar dicho análisis: " https://results.bapco.com/charts/facet/SYSmark_25/cpu/all/notebook". Señala que, partiendo del procesador Intel Core i7-1265U, se puede observar que AMD tiene el procesador AMD Ryzen 7 5800H que tiene prácticamente el mismo rendimiento que el procesador Intel que solicita el cartel y que el procesador AMD de una familia inferior tiene un rendimiento menor, demostrándose técnicamente el rendimiento comparado y equitativo entre los procesadores de la misma familia (7) en ambos fabricantes, lo que justifica la modificación al cartel. Presenta un gráfico en el cual se muestra un análisis para los equipos portátiles del tipo 8 y 9, incluyendo el enlace de la herramienta utilizada para realizar dicho análisis: " https://results.bapco.com/charts/facet/SYSmark_25/cpu/all/desktop". Indica que, partiendo del procesador Intel Core i7-11700K, se puede observar que AMD tiene el procesador AMD Ryzen 7 5800X que tiene prácticamente el mismo rendimiento que el procesador Intel Core i7-11700K solicitado, demostrando también que el procesador AMD Ryzen 5 Pro 5750G solicitado, es de una familia y rendimiento inferior que el procesador AMD de una familiar correspondiente, por lo que se debe modificar el cartel en ese apartado y solicitar un procesador AMD de rendimiento comparado y equitativo entre los procesadores de la misma familia como lo es la familia 7 en ambos fabricantes, lo que justifica la modificación al cartel. Aporta gráfica en la que según su decir, se demuestra que el procesador AMD de familia 5 solicitado tiene un rendimiento mucho menor dentro de los mismos procesadores AMD que un procesador que pertenece a la familia 7 tal y como se solicita para los procesadores de la marca Intel, hecho técnico que ratifica su posición. Basado en lo anterior, solicita que para los equipos tipo 6, 7, 8 y 9 la modificación de acuerdo con familias equivalentes en rendimiento y precio a las que deben pertenecer los procesadores solicitados (sea Core i7 para Intel y Ryzen 7 para AMD). Indica que en la resolución 02-2022 emitida por la Unidad de Servicios de Proveeduría de esta Contraloría General, en virtud de un recurso de objeción contra un cartel de una licitación promovida por este Despacho, se dió una situación similar (correcta definición de los procesadores para estos dos fabricantes bajo igualdad de condiciones en familia y gama de rendimiento) y donde se solicitó la modificación del cartel en pos de igualdad de condiciones y de forma comparable y equitativa en el tema de los procesadores de estas dos marcas. En dicha resolución, se falló a favor de definir claramente procesadores equivalentes de la misma gama y familia entre ellos tal y como lo solicita en este recurso. Considera que este criterio y resolución son totalmente vinculantes. La Administración previo a emitir la respuesta al recurso de objeción, indica que las tecnologías que requiere sean soportadas por los procesadores requeridos (DASH y vPro), luego define el estándar de procesadores utilizados en las contrataciones anteriores y las equivalencias utilizadas por el Registro Nacional para incluir los procesadores de la marca AMD. Presenta una tabla que refleja la comparación realizada en su momento por la Administración, para definir los procesadores base que fueron incluidos en el cartel. Explica que los procesadores mencionados en el cartel son una referencia base con los valores mínimos aceptados, por lo que no se limita la participación de los interesados. Dejando en similitud de condiciones a los procesadores de familias equivalentes y generaciones recientes liberadas por Intel o AMD para los fabricantes de equipos de cómputo. Manifiesta que la objetante no se refiere a un estudio técnico que aporte criterios objetivos y así demuestre que resultado del uso de herramientas tales como SYSmark o PassMark exista una equiparación entre los procesadores incluidos en el cartel y los que ellos mismos recomiendan modificar, esto por cuanto solo aporta información de la página de SYSmark que refleja datos del desempeño de un solo procesador (Intel Core i7 11700K) de los cuatro que contemplaba el cartel (para portátiles –Intel Core i7-1265U y AMD Ryzen 5 Pro 5650U-- y Workstation – Intel Core i7-11700K y AMD Ryzen 5 Pro 5750G--), únicamente indica los datos de desempeño de los procesadores que sugiere (AMD Ryzen 7 5800H para portátil y AMD Ryzen 7 5800X para Workstation), los cuales ni siquiera corresponden a procesadores que soporten la tecnología DASH de AMD, ya que, como indicó anteriormente, deben ser procesadores del tipo AMD Ryzen Pro. Procede a mencionar puntualmente los aspectos del estudio técnico que la empresa objetante aportó y demuestra que no se ajustan a los requerimientos técnicos establecidos en este cartel para los procesadores de las portátiles y Workstation (aunque señala que para este último se hará una modificación al cartel, puesto que lo correcto era indicar un Ryzen 7 Pro). Sobre el análisis presentado por la objetante para los equipos portátiles del tipo 6 y 7 en la imagen aportada (SYSmark 25 Notebook CPU Chart) señala que: el procesador AMD Ryzen 7 5800H no soporta la tecnología DASH que requiere el Registro Nacional. Se compara el procesador Intel Core i7 1165G7, el cual no se utilizó como procesador base en ninguna parte del cartel. Se compara el procesador AMD Ryzen 5 5600U, que tampoco se solicita en ninguna parte del cartel, además que como se explicó anteriormente, por no ser del tipo PRO, no soporta la tecnología DASH. Sobre el análisis presentado por la objetante para los equipos portátiles del tipo 8 y 9 en la imagen aportada (SYSmark 25 Notebook CPU Chart) señala que: El procesador AMD Ryzen 7 5800X no soporta la tecnología DASH que requiere el Registro Nacional. Se compara el procesador Intel Core i7 11700K contra un procesador de AMD que no cumple con el soporte a la tecnología DASH. Manifiesta que por un error material (tal cual se indicó más arriba), el procesador que se indica en el cartel para las Workstation debería ser el AMD Ryzen 7 Pro 5750G y no el AMD Ryzen 5 Pro 5750G. Estima que luego de valorar los argumentos de la objetante y no encontrando elementos técnicos atinentes a los procesadores que indica el cartel para las portátiles, mantiene lo establecido en el cartel. Reitera con respecto al tipo de procesador AMD para las Workstation, que procederá a modificar el cartel con respecto a la familia del procesador de la marca AMD (de Ryzen 5 Pro a Ryzen 7 Pro). -----

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar ▼

Criterio de División: SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECCIÓN. El recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a las normas y principios del ordenamiento jurídico. Al respecto, el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), en cuanto al deber de fundamentación del recurso de objeción, dispone que: "El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y

debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia." En relación con la fundamentación de este tipo de recursos, en la resolución R-DCA-577-2008, de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, este órgano contralor señaló: "De previo a proceder a realizar cualquier análisis de los argumentos vertidos y a efectos de resolver las objeciones presentadas, es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: "(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable "acomodo" a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente" (RC-381- 2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficiente para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. [...] No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a rechazar el recurso en cuyos extremos no se acrediten adecuadamente las razones por las cuales solicita la modificación del pliego cartelario. En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público", posición que ha sido reiterada por esta División en múltiples ocasiones y que se mantiene vigente al día de hoy como consta en las resoluciones No. R-DCA-0508-2019 de las a las once horas con cuarenta minutos del veintinueve de mayo del dos mil diecinueve y R-DCA-0557-2019 de las ocho horas con veintidós minutos del catorce de junio de dos mil diecinueve. Estas consideraciones servirán de fundamento en la presente resolución. Ahora bien, para el caso en cuestión se tiene que la objetante considera que en el cartel se presentan cláusulas técnicas que impiden mayor participación e igualdad entre los posibles oferentes, esto por cuanto (en su decir) los equipos del tipo 6, 7, 8 y 9 que incluyan procesadores de la marca INTEL estarían en un plano de desigualdad de frente a los equipos que posean procesadores de la marca AMD. A efectos de un mayor orden y mejor entender, se realizará el análisis y resolución del recurso que nos ocupa, dividiendo el recurso en dos extremos: el primero relativo a los procesadores de los equipos del tipo 6 y 7 (computadoras portátiles) y el segundo extremo para los procesadores de los equipos del tipo 8 y 9 (computadoras workstation). **1) Procesadores de los equipos del tipo 6 y 7.** Para este punto recurrido, el cartel estipula para estos equipos que: " a. Procesador: La contratista deberá entregar la última generación que tenga disponible el fabricante en el momento de la entrega sobre el perfil de equipo ofertado, tomando en cuenta el procesador base que ya viene en el cartel, en el caso de Intel corresponder al mismo SKU o superior y en el caso de AMD deberá tener el mismo performance level y model number o superior, Memoria Cache con 8 MB o superior. / Procesador base Intel Pro-Core i7-1265U o AMD Ryzen 5 Pro 5650U. /Los procesadores deben contar la tecnología vPro en Intel y Dash en AMD." (Ver expediente electrónico que se encuentra disponible en la página del Sistema Integrado de Compras Públicas www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Apartado [2. Información de Cartel] [2022LN-000002-0005900001 [Versión Actual] Detalles del concurso [F. Documento del cartel] Nombre del documento: ALQUILER COMPUTADORAS, MODIFICADO / Archivo ALQUILER COMPUTADORAS, MODIFICADO.docx (0.78 MB), visible en página 31). En alusión a lo argumentado por la parte recurrente sobre este punto, debe indicarse que una vez revisado el recurso presentado y confrontado con lo dispuesto en el pliego de condiciones, estima este Despacho que la objetante alega un supuesto vicio: la desigualdad entre los procesadores base de los equipos solicitados, lo cual provoca una ventaja indebida a favor de los equipos con procesadores de la marca AMD. Sin embargo, contrario a lo dispuesto sobre el deber de fundamentación de quien recurre indicado al inicio de esta resolución, este argumento en contra de la cláusula cuestionada no es debidamente fundamentado ni probado, quedando en el plano de una mera enunciación y por lo cual no puede acreditarse que se está violentando el principio de igualdad al se cual alude y en ese mismo sentido, que se impide o limita la libre participación de los potenciales oferentes que ofrezcan equipo con procesadores de la marca Intel. Alega quien objeta, que se está beneficiando a los equipos con procesadores AMD con "familias y versiones de más baja gama y versión" que poseen un menor rendimiento en comparación a los procesadores Intel citados, pero sin desarrollar un adecuado ejercicio de fundamentación mediante el cual explique ampliamente y demuestre de manera certera y fehaciente que estas versiones (determinadas como base para los procesadores AMD) no lograrán cumplir con los requerimientos técnicos y funcionales que persigue la Administración. Su argumento carece de una robusta explicación técnica mediante la cual pueda consolidar un marco teórico que soporte sus afirmaciones respecto de los diferentes tipos de procesadores (y sus diferentes familias) sobre los cuales versa la presente discusión y de cómo estos pueden cumplir con lo requerido por la Administración. Como corolario de lo anterior y a modo de ejemplo, se tiene que la recurrente no explica cómo el procesador de la marca AMD que propone (Ryzen 7 5800 H) podría cumplir con lo requerido por la licitante, ya que según se observa y según lo manifestado por ésta "no soporta la tecnología DASH que requiere". Además, tal y como lo indica la licitante, los procesadores que fueron utilizados para el ejercicio comparativo que presenta la objetante, sean el procesador Intel Core i7 1165G7 así como el procesador AMD Ryzen 5 5600U, no se estipularon como procesador base en el cartel, los cuales como se señaló son Intel Pro-Core i7-1265U o AMD Ryzen 5 Pro 5650U. Por lo que los resultados arrojados por dicho ejercicio de comparación y presentados por la recurrente no pueden ser de recibo ni concluyentes y como consecuencia lógica de esto tampoco son de recibo las conclusiones que obtiene la objetante a partir de los gráficos que incluye como prueba. No puede obviar esta División que la metodología utilizada por la recurrente para este ejercicio, sea la utilización de un sitio web para efectuar las comparaciones entre procesadores, sitio del cual debe decirse no se presenta ningún tipo de certificación o similar que respalde su confiabilidad ni la veracidad o certeza del resultado de sus comparaciones. En ese mismo orden de ideas, tampoco puede comprobarse la veracidad de los resultados obtenidos, debido a que se desconocen cuáles fueron los parámetros comparados

y evaluados, ni bajo qué condiciones o contexto general ni específico se realizó dicho análisis, además que como se indicó supra no se utilizaron los procesadores base indicados por la licitante en el pliego de condiciones. Se extraña una explicación y desarrollo más amplio de la recurrente sobre su propia prueba y que en definitiva demuestre la validez de su argumento y que en sentido contrario no lleva razón la limitante al requerir el procesador base cuestionado. Debe señalarse que tal como lo ha indicado este Despacho en reiteradas ocasiones, la Administración en uso de la discrecionalidad que le asiste y como mejor conocedora de sus necesidades institucionales determinó cuál era el procesador base de la marca AMD que requiere para los equipos del tipo 6 y 7 (Ryzen 5 Pro 5650U), hecho que como se dijo no fue desvirtuado por la objetante. No puede dejarse de lado que, la objetante como participante y conocedora del mercado de este giro comercial (venta de computadoras) a efectos de acreditar que tal como dice, los equipos con procesadores AMD de "familias y versiones de más baja gama y versión" poseen un precio inferior (cercano al 15 %) en comparación con los equipos con procesadores de las familias Core i7 Intel, pudo haber aportado la prueba concluyente sobre lo que afirma de que constituye una ventaja indebida que beneficia a los primeros. En el ejercicio de su deber de fundamentación, debía haber presentado un estudio de mercado por ejemplo u alguna otra prueba idónea y suficiente para acreditar sus manifestaciones, situación que al no ser ni explicada ni probada no puede tenerse como cierta y consecuentemente no puede comprobarse ni la supuesta desigualdad ni la supuesta ventaja indebida a favor de los equipos con procesadores AMD. Extraña esta División que siendo la recurrente representante en Costa Rica de los equipos marca Dell no aportara documentación alguna para demostrar que ninguno de los equipos que comercializa en el país incorpora procesadores marca AMD del tipo que requiere la Administración, y que por ende solo podría participar en el presente concurso con equipos con procesadores marca Intel, lo cual dicho sea de paso no sería una limitante para concursar en el procedimiento de marras. No queda claro para esta Contraloría, si todos los equipos que comercializa quien recurre sólo utilizan procesadores marca Intel y por ende se vería imposibilitado en competir contra equipos con procesadores marca AMD. Finalmente, sobre la resolución citada y transcrita en parte por la recurrente, advierte este órgano contralor que la misma no puede vincularse con el caso que nos ocupa toda vez que en el pliego de condiciones recurrido la Administración no había establecido un procesador base, mientras que en el presente caso - como se mostró líneas atrás - sí se estableció en el cartel. Por todo lo anteriormente expuesto, al carecer de una adecuada fundamentación, se **declara sin lugar** este extremo del recurso. **2) Procesadores de los equipos del tipo 8 y 9.** Al igual que en el punto anterior, advierte este Despacho que se da una inobservancia del deber de fundamentación (enunciado al inicio de la presente resolución) por parte de la recurrente, ya que alega un supuesto vicio respecto a lo estipulado en el cartel, referido a los procesadores de los equipos del tipo 8 y 9, alegato de similar naturaleza que el señalado para los equipos del tipo 6 y 7. En esta ocasión, el argumento planteado no es debidamente fundamentado ni demostrado, quedando en el plano de una mera enunciación y por lo cual no puede acreditarse que se está violentando el principio de igualdad al cual alude y en ese mismo sentido que impide la libre participación de los potenciales oferentes. No obstante lo anterior y observando que la Administración bajo su propio criterio pretende modificar la cláusula objetada aduciendo que en la indicación cartelaria para los procesadores AMD de los equipos del tipo 8 y 9, cometió un error material al indicar que el procesador base era el "AMD Ryzen 5 Pro 5750G" cuando lo correcto es el "AMD Ryzen 7 Pro 5750G", se declara **con lugar** este extremo del recurso. Quedando bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual como se dijo se entiende fue debidamente valorado por la licitante. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. **Consideración de oficio I:** Sin perjuicio de lo antes señalado en ambos extremos resueltos, determina este Despacho que la licitante debe atender lo siguiente: 1) Si bien es cierto la licitante como mejor conocedora de sus necesidades establece cuales son los procesadores base que requiere para los equipos tipo 6, 7, 8 y 9, ésta debe determinar en el pliego de condiciones de una manera clara, detallada y diferenciada los requerimientos técnicos mínimos que deben tener como base los procesadores que solicita, tanto para los procesadores de la marca AMD como los de Intel y no solo remitiendo a las especificaciones técnicas de los procesadores base indicados en el pliego de condiciones, e indicar que deben ser "(...) en el caso de Intel corresponder al mismo SKU o superior y en el caso de AMD deberá tener el mismo performance level y model number o superior(...)" como actualmente se encuentra en el cartel. Esto por cuanto si bien los procesadores citados son de uso referencial y usados como parámetros de comparación por los potenciales oferentes, debe ser clara la licitante en que si son todos o solo algunas de las características técnicas de los modelos referenciados los que deberán observar y cumplir los potenciales oferentes, es decir los parámetros a cumplir y evaluar no pueden ser ambiguos porque se requiere una precisa determinación por parte de la Administración. Lo anterior, con el fin de dar certeza jurídica a las partes y evitar inconvenientes a la hora de la evaluación y análisis de las ofertas, en el tanto todas tengan bien claro los requisitos a cumplir y a evaluar. Estima esta División que debe evitarse que todos los requisitos técnicos solicitados, sólo puedan ser cumplidos por las marcas y los modelos propuestos por la Administración, ya que de ser así podría estarse dirigiendo la cláusula a marcas y modelos específicos (ya no de manera referencial) situación que sí iría en contra de la normativa y principios que rigen la materia de contratación administrativa y por ende no podría ser aceptada tal estipulación. Lo propuesto por este Despacho representaría indicaciones más claras y seguras a seguir por los potenciales oferentes, promoviendo la transparencia y representando a la vez una útil herramienta para la Administración al momento de realizar el estudio de las ofertas, ya que no habría ambigüedad de los parámetros en cuestión, brindándole así mayor seguridad jurídica a ambas partes y potenciando los principios eficacia y eficiencia en el presente concurso. 2) Además, la Administración debe - en caso de utilizar algún tipo de herramienta tecnológica para comparar o validar los diferentes tipos de procesadores que requiere - estipularla en el cartel para que ésta también pueda ser utilizada y consultada por los potenciales oferentes. **Consideración de oficio II:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley. --

5.1 - Recurso 800202200000286 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Ver lo resuelto en el primer apartado de esta resolución.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto en el primer apartado de esta resolución.

5.1 - Recurso 800202200000286 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver lo resuelto en el primer apartado de esta resolución.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto en el primer apartado de esta resolución.

6. Aprobaciones

Encargado	ALLAN GERARDO QUESADA MONGE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/05/2022 11:19	Vigencia certificado	20/11/2019 16:34 - 19/11/2023 16:34
DN Certificado	CN=ALLAN GERARDO QUESADA MONGE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALLAN GERARDO, SURNAME=QUESADA MONGE, SERIALNUMBER=CPF-01-0985-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/05/2022 11:37	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/05/2022 23:59		
Número resolución	R-DCA-SICOP-00128-2022	Fecha notificación	20/05/2022 11:40